

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscriba en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz. Muelle número 8. el pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), que salió del Real Sitio de San Ildefonso á las nueve de la noche de ayer con direccion á los baños de Betelú, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Julio).

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION 2.<sup>a</sup>—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«No hay novedad en la salud pública en España.

Las noticias de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy, han ocurrido 36 defunciones del cólera.

En Tolon en el mismo espacio de tiempo ocho y doce en Arlés.

En Cette la salud es buena.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Santander 28 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

**SANIDAD.**

Circular núm. 216.

En la Gaceta de Madrid de 25 del mes actual y publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se halla inserta la circular siguiente:

«Con vista de las dudas manifestadas por varios Gobernadores á esta Direccion general respecto á los puertos en que deben practicarse las cuarentenas de observacion á que se refieren las órdenes de este centro de 17 y 19 de Julio (Gacetas 18 y 20), como asimismo acerca de la parte de cargamento que debe ser desembarcada para las prácticas sanitarias, debo prevenir á V. S.:

1.<sup>o</sup> Las cuarentenas de que se trata podrán efectuarse en todos los puertos que cuenten en su jurisdiccion un punto separado, donde deberán instalarse almacenes para el expurgo y fumigacion y tinglados para el ventileo; y si no se hallare el indicado punto en las convenientes condiciones, se designará para dicho fin el lugar más proximo del puerto.

Para los gastos de almacenes y demás obras precisas debe V. S. pedir el concurso de la Diputacion provincial, del Ayuntamiento y del comercio, como más directamente interesados en evitar á la navegacion los perjuicios del viaje á otros lazaretos.

2.<sup>o</sup> Las cuarentenas de observacion de tres dias y las de siete para los buques menores de 300 toneladas á que se refieren las órdenes de 17 y 19 del mes actual harán por completo la cuarentena en el primer puerto español de arriba, si reúne las condiciones mencionadas en la disposicion 1.<sup>a</sup>, debiendo desinfectarse en la forma expuesta tan solo la parte de cargamento contumaz destinada al puerto, saneándose del mismo modo en los demás de escala, mientras mantenga parte de la indicada carga procedente del punto sospechoso, sin perjuicio de ser desde luego admitido el buque á libre plática en los puertos sucesivos por haber sufrido la cuarentena en el primero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Go-

bernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Santander 27 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Circular núm. 217.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy me comunica lo siguiente:

Doce de la mañana 26 Julio.

Ninguna alteracion en la salud pública en España.

Esta Direccion general, se ha visto hoy sorprendida con la noticia oficial de que el Gobierno Portugués habia declarado infeccionado de cólera morbo el puerto de Huelva y sospechosos los de Cádiz y Ayamonte. No existe fundamento alguno para esta grave determinacion del Gobierno de la Nación vecina. Hace cuatro dias llegó á Huelva un vapor inglés, y un marino de su tripulacion se sintió enfermo de cólico. En atencion á las circunstancias y como medida de extrema precaucion el barco fué al Lazareto de San Simon en Vigo. Recomendándose la mayor vigilancia y el más absoluto aislamiento de la nave, llegó esta al Lazareto, y segun telegrama recibido en esta Direccion general todos los tripulantes se hallan en perfecto estado de salud y entre ellos el marinero que sufrió el cólico enteramente restablecido. No hay pues, motivo alguno de alarma por la resolucion del Gobierno portugués que ya sabrá por nuestro representante cerca de S. M. F., que la salud pública en toda España es satisfactoria.

Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes:

En Marsella 58 defunciones del cólera, desde las ocho de la mañana de ayer á igual hora de hoy, en Arlés 15 en el mismo tiempo, y en Tolon 9.»

Lo que he dispuesto se publique en

este Boletín Oficial para general conocimiento.

Santander Julio 27 de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

**Ministerio de Fomento.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Principios sobremanera fecundos para la debida organizacion de las Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la sazón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente indicadas.

Con el mayor acierto exponía mi digno predecesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institucion benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este doble carácter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institucion semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educacion nacional, un verdadero é inmenso alivio para las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya logrado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Junio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesion académicamente más difícil que la de los Maestros de Escuela superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la ley vigente de Instrucción pública, se han declarado de ningun valor los títulos de Maestros Normales, superiores y elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos, cuando Magisterio tan noble, más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto), es obra sobre todo de prudencia y discrecion, al propio tiempo que de inclinacion caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es tambien de que nuestra legislacion, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos, conceda á la mujer la intervencion que debe tener en el patronato y direccion de la institucion que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la vida escolar. Viva mente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instruccion pública urge sustituir con las precauciones debidas á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningun ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la direccion y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoria es este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendria á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervencion de la mujer en la Escuela de párvulos, y seria privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y direccion de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de accion que les son propios. Por eso en el presente Real decreto, sometido á la aprobacion de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable accion de la madre de familia.

Con razon exponia tambien mi digno predecesor en este Ministerio «que la educacion de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba pura-

mente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el difícilísimo cargo de la educacion infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas; porque, si bien manifiestan el talento, instruccion y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocacion, su moralidad su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierra la anterior declaracion una sóbria y evidente exposicion de doctrina que no debe jamás echarse en olvido para la mejor organizacion del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educacion de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vigente de Instrucción pública el sistema contrario, el religioso, respeto á toda legalidad, de que deben dar más que nadie saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que en tanto que una ley no se reforme por otra nueva ley nuestra legislacion actual de Instrucción pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito á nuestras leyes no derogadas.»

Dentro de la recta interpretacion de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857 habrá sin embargo medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposicion. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la accion del Gobierno pudieran hacer irrupcion las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponia á los Municipios como carga forzosa é ineludible. Solo con forzada y abusiva interpretacion de la ley, y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza sostenidos por el Municipio sin el carácter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligacion de sostener con arreglo al censo de poblacion. En tales centros de educacion, á las autoridades locales, fundadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre eleccion del Maestro en el modo y forma que juzguen más beneficiosos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atribuciones para organizar y dirigir por sí mismos las Escuelas que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la eleccion del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instrucción pública no puede profesar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene ir desmenuando y arraigando en los organismos legales de nuestra patria.

Interpretando la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 con criterio de religioso respecto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará en el mayor número de Escuelas de párvulos el remedio más práctico para que se encarguen de la direccion de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reúnen las condiciones que por su naturaleza exige este noble Ministerio, las cuales segun decia muy bien el preámbulo del decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio, «que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar por una parte un grande adelanto de prudente descentralizacion que las necesidades del país reclaman de un modo más imperioso cada día, y remediar en mucho sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que á pesar del buen propósito manifestado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieron en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de Beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del Patronato central.

Así se esterilizaba tambien la buena tendencia que con tan decidido propósito aparecía proclamada en las consideraciones que precedian al Real decreto. Cada día en verdad va sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por las rutinas administrativas, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solucion perentoria, apenas consienten que el hombre de Estado pueda elevar la mirada hácia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizás más que en ningun otro ramo de la Administracion del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralizacion para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneracion, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante funcion. Pero no consiste la descentralizacion en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegacion todas las atribuciones ministeriales y aún algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralizacion mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdiccion de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condicion respetar en sus

legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social secundando la accion del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organizacion legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

*Alejandro Pidal y Mon.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligacion de sostener con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios segun el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligacion de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designacion de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribucion escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquiriran en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ella por designacion del Municipio ó de la Diputacion provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Go-

bierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distinguen por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apereibir á los Maestros ó Maestras auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprobación por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los

funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

*Alejandro Pidal Mon.*

(Gaceta del 21 de Julio.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Abril de 1875; que creó en la capital de la Monarquía una Junta de señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, ha producido, como no podía menos, los más lisonjeros resultados.

De ellos dan elocuente testimonio el progresivo mejoramiento y la ordenada situación de los establecimientos benéficos á que atiende la Junta y la confianza y cariño que la solicitud incansable de las señoras, dirigida y estimulada por un augusto patronazgo, inspiran á las clases menesterosas.

Los resultados satisfactorios de este ensayo que el público y el Gobierno han podido apreciar leyendo las Memorias y examinados los estados y las cuentas de los establecimientos de beneficencia, colocados bajo el patrocinio directo de la Junta de señoras, impulsan al Ministro que suscribe, prosiguiendo la idea ya iniciada en los Reales decretos de 27 de Abril de 1875 y 30 de Marzo de 1876, á extender aquella organización á las ciudades de la Monarquía, que por la importancia de su población y el considerable aumento de las clases trabajadoras demandan mayor atención y celo más exquisito y desinteresado en los servicios de la beneficencia pública y privada.

Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Cádiz, la Coruña, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Jerez de la Frontera y otras poblaciones, tienen asilos, Hospitales, Inclusas, Casas de maternidad, Manicomios y otros establecimientos benéficos, en que la ardiente caridad y el celo tan discreto como infatigable de las señoras puede ejecutarse con provecho del niño abandonado, del anciano desvalido, del infeliz de mente y del trabajador laborioso y honrado.

Las Juntas de señoras que se crean en dichas poblaciones responderán sin duda á los deseos que animan al Ministro que suscribe, y serán dignas imitadoras de las que con general aplauso y público provecho vienen funcionando en esta Corte desde los primeros días del glorioso reinado de V. M.

La organización de esta Junta puede aplicarse sin inconveniente alguno y salvarlo las atribuciones propias de las Corporaciones provinciales y municipales, cuyo concurso no ha de faltar á tan benéfico pensamiento, á las que por este Real decreto se crean, y á las que espontáneamente ó por disposiciones sucesivas se establezcan, y en las reglas contenidas en los Reales decretos de 27 de Abril de 1875 y 30 de Marzo de 1876, hallarán las nuevas Juntas criterio seguro á que ajustar su conducta y medios fáciles de llenar sus humanitarios deberes.

Los nombramientos de las señoras que han de formarlas se harán por el

Ministro de la Gobernacion, y las Juntas elegirán, entre sus Vocales á las que hayan de desempeñar los cargos que consisten en necesarios, tanto para su régimen interior, como para la dirección de sus trabajos é inspección y visita de los establecimientos colocados bajo su patrocinio.

Fuente lo en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

*Francisco Romero y Robledo.*

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar á las Corporaciones provinciales y municipales en los servicios de beneficencia, se crearán Juntas de señoras en las ciudades de Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Cádiz, la Coruña, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Jerez de la Frontera y en las demás poblaciones que lo soliciten.

Art. 2.º Tendrán estas Juntas las mismas atribuciones y deberes que la establecida en la capital de la Monarquía por el Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 3.º Los nombramientos de sus Vocales se harán por el Ministro de la Gobernacion, y las Juntas elegirán las señoras que hayan de desempeñar los cargos que consideren necesarios, tanto para su régimen interior, como para la dirección de sus trabajos, é inspección y cuidado de los establecimientos colocados bajo su patrocinio.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

*Francisco Romero y Robledo.*

(Gaceta del 22 de Julio.)

### REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley con el objeto de adquirir los terrenos necesarios para establecer en ellos los Hospitales de Incurables de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, el Colegio de ciegos de Santa Catalina y el de niñas huérfanas de Aranjuez.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

*Francisco Romero y Robledo.*

### Á LAS CORTES.

Por la ley de 5 de Julio de 1883 se autorizó al Ministro de la Gobernacion para invertir un crédito de 2.500.000 pesetas en la construcción ó adquisición de un edificio para hospital de enfermos incurables de ambos sexos,

determinándose en la misma los medios de reintegrar al Ministerio de Hacienda la expresada cantidad. Consecuencia esta disposición legislativa de un expediente que venia tramitándose hacia muchos años, era; si bien digna de aplauso, insuficiente para las necesidades de la Beneficencia pública de la capital de la Monarquía, donde es cada día más urgente consagrar una atención especial á aquél ramo, y procurar no malgastar en establecimientos especiales y determinados lo que obediendo á un plan general y armónico puede en breve término producir los más lisonjeros resultados.

En este propósito se inspiró sin duda el inmediato antecesor del Ministro que suscribe al presentar á la deliberación de las Cortes, en 15 de Enero del corriente año, un proyecto de ley ampliando la autorización concedida al Gobierno por la de 5 de Julio de 1883, con objeto de reunir dentro de una misma área y en terrenos que la ciencia y la experiencia recomendasen de consuno por sus excelentes condiciones los hospitales de incurables de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, el Colegio de niñas huérfanas de Aranjuez y el de ciegos de Santa Catalina. En este proyecto se enumeraban los recursos que podrian destinarse á su realización por no considerarse suficientes los que taxativamente se detallaban en la ley de 5 de Julio.

(Se concluirá.)

## Providencias judiciales.

### EDICTO.

D. MATEO LEON GONZALEZ, Capitán graduado Teniente del batallón depósito de Santoña número 134 y Juez Fiscal de la presente sumaria.

Habiendo faltado á la revista anual del mes de Octubre último segun previene el reglamento de 2 de Diciembre de 1878; el recluta disponible de la 3.ª compañía del mismo, José Rodríguez Muñoz á quien de orden superior instruyo sumaria por dicha falta.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos; por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel en Santoña (Santander) donde deberá presentarse dentro del término de 20 días á contar desde la publicación del presente á dar sus descargos y del no verificarlo en el término indicado se le juzgará en rebeldía.

Dicho individuo es natural de Corvera, Ayuntamiento de idem (Santander.)

Santoña 21 de Julio de 1884.—El Teniente Fiscal, Mateo Leon.

— — —

D. ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de instrucción de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, se sacará á pública subasta por segunda vez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas Cts.

Una casa-habitacion,

sin número, radicante en el pueblo de Prellezo, sitio de Barnejo, Ayuntamiento de Val de San Vicente; se compone de piso, suelo, sala, cuadra y molino harinero; y linda al Este con el sable Barnejo, ó seadehesa boyal, al Sur carretera pública, Oeste presa del molino y Norte dehesa boyal; tasada en..... 1.525 69

Cuya finca fué embargada á Valentin de Arco, vecino de Prellezo, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido por este Juzgado por corta y sustracción de un roble.

Por tanto, se hace saber al público que para tomar parte en el remate será requisito indispensable la exhibición de la cédula personal y consignar previamente el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado; y por último que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en San Vicente de la Barquera á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alberto Losada.—P. M. de S. S.—El Escribano, Ignacio Maria Gutierrez.

D. ARSENIO DE CASTANEDO, Juez municipal de esta ciudad de Santander, interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente tercero y último edicto, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los mayorazgos denominados de la casa de Sota, que fundaron D. Juan de Ocon y Trillo, natural de Madrid, por su testamento otorgado en dicha villa en 19 de Agosto de 1618, que después fué incorporado en 1770 al fundado por don Mateo de la Sota, que poseyó don Agustín de la Sota Trevilla y Ocon, y desde entonces corren juntos, y el fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalban, natural de Madrid por su testamento fecha 13 de Julio de 1634, en cuyo disfrute han venido los varones de la casa de Sota hasta su último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por D. Nicasio de Navascués y Aiza, como marido de doña Cayetana de la Sota y Fernandez de Navarrete, y representante de su hijo impuber D. Carlos de Navascués y de la Sota, el cual solicita la declaración de inmediatos sucesores á la doña Cayetana de la Sota por su mitad reservable del vínculo fundado por D. Juan de Ocon, y del procedente de D. Mateo de la Sota, como hermano del último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, y al D. Carlos de Navascués, por igual mitad reservable del fundado por don Gaspar Ruiz de Montalban, que le corresponde como pura masculinidad según los llamamientos, por ser primer varón de la línea de D. Carlos de la Sota y Rada, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, debiendo advertir que no se han presentado alegando derecho á los bienes otras personas que las expresadas.

Dado en Santander á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—P. M. de S. S.—Benigno Velasco.

## Anuncios particulares.

### ANUNCIO.

La Comisión interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos, desde el día 1.º de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentación del Título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicación de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 4

## ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.ª calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

## VAPORES CORREOS

DE LA

COMPAÑÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

## TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos, de fuerza, clase 100, A 1. en el Lloyds.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

CON ESCALA EN CORUÑA Y CÁDIZ

EL 1.º DE AGOSTO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspección, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Ba-

ños y caloríferos. REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana, 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel de Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

## COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

## OLINDE RODRIGUES

capitan PADEL.

Saldrá de Santander el 26 de Julio para COLON (sin trasbordo)

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

## COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del presente mes, para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France Saint Pierre, Base Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

## PROVINCIA

capitan LEHUBY.

saldrá del Havre y Bordeaux para Haiti y Colon el 2 de Julio con escalas en San Thomas, Ponce, Mayaguez, Puerto-Plata, Cabo Haitiano y Puerto Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## WASHINGTON

capitan DARDINAC.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el día 6 de Julio, con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabila antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el buque á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE NÚM. 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venía funcionando bajo la denominación de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en unión del Sr. Don Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán servidos con la economía y esmero que tantas pruebas tiene dada esta casa.

También advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confección en los referidos trabajos.

Excitamos también á los Ayuntamientos acudan á esta Imprenta por los impresos que necesitan, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economía que verán en sus presupuestos.

También nos encargamos de recibir trabajos de litografía y encuadernación.